



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-31-03-013-2013-00338-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se resuelve el impedimento expresado por la Honorable Magistrada Hilda González Neira, para intervenir en la decisión pertinente sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por **SANDRA PATRICIA CHACÓN RUBIO**, frente a la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del juicio verbal que adelantó contra la **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAÚL DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

Habiéndosele remitido el expediente a la Honorable Magistrada Hilda González Neira, advirtió que se encuentra impedida para intervenir en este asunto, con base en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, sustentada en que integró la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que el 11 de febrero de 2020 profirió en audiencia la sentencia que dio origen a la interposición del recurso de casación en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. La decisión del impedimento expresado se somete a las reglas contempladas en el artículo 140 del Código General del Proceso, con lo cual, además, la determinación que se adopte en torno al impedimento será de ponente.

2. Sentado lo anterior, se recuerda que como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten.

3. Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 2° se refiere a “**Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicado en el numeral precedente**”. (Resaltado a propósito).

4. Al desarrollar el motivo de impedimento, la Honorable Magistrada Hilda González Neira afirma que ella integró la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá que el 11 de febrero de 2020 profirió en audiencia la sentencia que dio origen a la interposición del recurso de casación.

Así las cosas, no pudiéndose soslayar que en la resolución de un asunto sometido a la jurisdicción, por haber participado la magistrada en una instancia anterior, pueda llegar a sospecharse un viso de parcialidad de aquella para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales; la Sala considera que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad judicial en su dimensión subjetiva, es viable su declaración de impedimento.

5. En consecuencia, al encontrar que la Magistrada conoció y actuó en una instancia anterior a la del recurso extraordinario que hoy se resuelve, se configura el motivo planteado en los supuestos de la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. De otro lado, se precisa que no es necesario designar conjuez para remplazar a la doctora González Neira, por subsistir el quórum requerido, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 270 de 1996.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: **ACEPTAR** el impedimento señalado por la Honorable Magistrada Hilda González Neira dentro de este proceso y declararla separada de su conocimiento.

Segundo: **CONTINUAR** con el trámite pertinente y discusión del proyecto sometido a consideración de los integrantes de la Sala.

Notifíquese,

ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 77BFE6D17975DE9A48F0B1522F723665C4063C47C31193B234CEEC72C2D16430

Documento generado en 2021-08-24